

INFORME OFICIAL MAYOR: A disposición de la señora jueza, el expediente digital con la demanda de Privación de la Patria Potestad para revisar lo de su admisión.

Informo igual manera que el 30 de enero de 2024, recibí por parte de la secretaria del Juzgado, todos los procesos de Privación de la Patria Potestad, que se encontraba a su cargo y de la relación presentada por la compañera, no figuraba el presente asunto.

Luego, por parte de la citaduría se me informó el 15 de febrero, sobre el requerimiento solicitado por la parte interesada, percatándose que el expediente digital no se había creado. Que la compañera procedió a crear la carpeta y la cargo en la cuenta OneDrive de los procesos.

Para proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VIVIANA CRUZ SOTO
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

| | |
|--------------|--|
| Auto: | 561 |
| Actuación: | Privación de la Patria Potestad |
| Demandante: | Mayra Alejandra Morales Cano |
| Demandado: | Edgar Jesús Paez |
| Radicado: | 76-001-31-10-001-2023-00496-00 |
| Providencia: | Auto Requiere |

La señora MAYRA ALEJADRA MORALES CANO, domiciliada y residente en Ámsterdam – Países Bajos, formula demanda de Privación de la Patria Potestad respecto de su hija adolescente CINTAMANI PÁEZ MORALES, quien se encuentra viviendo con su progenitora, dirigida contra EDGAR DE JESUS PÁEZ, por la causal 2 del artículo 315 del Código Civil.

Revisada la demanda, se observa algunas falencias que inciden en su admisión, conforme lo previsto en los artículos 74, 82, 90 y 8 del Código General del Proceso, artículo 97 del Código de la Infancia y Adolescencia y Artículos 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022:

1. En el poder conferido no está determinada claramente, la causal que dio mérito a la iniciación de la presente demanda artículo 74 del Código General del Proceso.
2. No determinó cual fue la última residencia de la adolescente, dentro del territorio nacional, artículo 91 del Código de Infancia y Adolescencia.
3. No indicó cual es el domicilio del demandado, ni el lugar, la dirección física en que recibirá notificaciones, numeral 10, Artículo 82 de Código General del Proceso.
4. No indicó bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico suministrado para notificar al demandado, corresponde al utilizado por el extremo pasivo; ni informó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas artículo 8 Ley 2213 de 2022.

5. No se acreditó el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, para que quede ajustada a derecho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

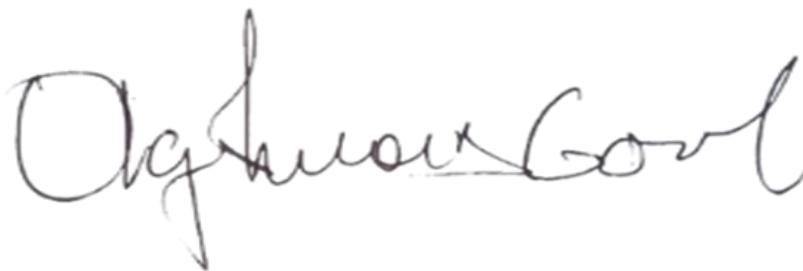
PRIMERO: INADMITIR la demanda de privación del ejercicio de la patria potestad, formulado por la señora MAYRA ALEJANDRA MORALES CANO, dirigida contra el señor EDGAR JESUS PAEZ, respecto de la adolescente CINTAMANI PAEZ MORALES, por las observaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) para subsanar la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN CAMILO CORTES NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.050.476 y tarjeta profesional 358658 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en la página del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE. –

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/1/03/2024



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 038

EN LA FECHA 5 DE MARZO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN